



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación de patria potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00129-00
Demandante	Elisa María Sanz Granada en representación del menor E.R.S.
Demandado	Juan Guillermo Ramírez Morales
Auto No.	779

### ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

En la fecha del 1 de septiembre presente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el que manifestó que aportaba y ponía en conocimiento a decisión adoptada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, en cuanto al proceso que se adelantó en contra del señor Juan Guillermo Ramírez Morales, por el delito de Violencia Intrafamiliar, decisión emitida a través del auto interlocutorio de Segunda Instancia, discutido y aprobado mediante Acta 372 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual la Sala decide la apelación interpuesta contra la Sentencia No. 9 del 18 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartago - Valle del Cauca resolviendo “ANULAR lo actuado en este proceso desde la audiencia concentrada inclusive” entre otros.

Por otro lado, en la fecha del 4 de septiembre hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual indicó que teniendo en cuenta el memorial descrito en el párrafo anterior y que como quiera que la causal 4 del artículo 315 del C.C., debido a la referida decisión de segunda instancia no se cumple, desiste del proceso y solicita no ser condenada en costas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 314 a 316 de la ley 1564 de 2012, que regulan lo referente a la manifestación de desistimiento del proceso, es decir, las pretensiones de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con facultades realizar tal desistimiento y en tal sentido sería del caso a tener por desistidas las pretensiones y dar por terminado el proceso a través de esta providencia, sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud viene condicionada a que la parte demandante no sea condenada en costas, conforme al

numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., se ordenará correr traslado a la parte demandada para efectos de que manifieste si se opone a la solicitud.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada de la manifestación de desistimiento con solicitud de no condena en costas realizada por la parte demandante, se resolverá sobre la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: CORRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la manifestación de la apoderada judicial de la parte demandante de desistimiento del proceso condicionada a no ser condenada en costas para efectos de que manifieste si se opone dicha solicitud.

Por secretaría procédase conforme a lo establecido en los artículos 110 y 316 numeral 4 del C.G.P en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 163

8 de septiembre de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275d394057e110b3683796b50e2822a41be1fad80b419e187b5f7dd1124b7b74**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**